Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia de alzada, con excepción de los considerandos octavo y noveno, los que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

PRIMERO: Que, el abogado don Patricio Villegas Castro, en representación de la actora SOCIEDAD CHILENA DE AUTORES E INTÉRPRETES MUSICALES (SCD), interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago en los autos Rol C-34.475-2018, que rechazó íntegramente la demanda de indemnización de perjuicios, cobro de multa y otras prestaciones deducidas en contra de Producciones de la Reina Limitada, declarando que la prueba rendida no permitía tener por acreditada la realización de los espectáculos materia de autos ni, consecuencialmente, la comunicación pública no autorizada de obras pertenecientes al repertorio administrado por la demandante.

SEGUNDO: Que, en contra de dicha sentencia la demandante dedujo recurso de apelación solicitando su revocación íntegra.

Sostuvo, en primer término, que la sentenciadora incurrió en error al concluir que no se acreditó la realización de los espectáculos denominados “Tony Hadley of Spandau Ballet”, efectuados los días 4 y 5 de noviembre de 2016 en las ciudades de Santiago y Valparaíso, toda vez que la propia prueba documental incorporada al proceso permitía establecer suficientemente dicho presupuesto fáctico.

Expresa que el fallo realiza una valoración fragmentada de la prueba rendida, restando eficacia a las entradas extendidas para ambos eventos, documentos emitidos por un tercero ajeno al litigio, en los cuales aparece individualizada la demandada mediante su correspondiente RUT, antecedentes que, a juicio del recurrente, constituyen un elemento relevante para demostrar tanto la realización de los recitales como la participación de la demandada en calidad de organizadora de los mismos.

Aduce asimismo que la sentencia impugnada desestimó injustificadamente el mérito probatorio de la confesión ficta producida en autos, toda vez que mediante resolución firme se tuvo por confesa a la parte demandada respecto de los hechos categóricamente afirmados en el respectivo pliego de posiciones. Refiere que dicha probanza, legalmente obtenida y no invalidada por actuación posterior alguna, debía ser

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPXDDESSWHT

ponderada conjuntamente con el resto de los antecedentes incorporados al juicio y no en forma aislada como ocurrió en el fallo recurrido.

Agrega que la juez *a quo* incurre en una errónea apreciación del valor de la prueba confesional al exigir acreditaciones adicionales relativas a la representación legal de la demandada para reconocer eficacia a la confesión ficta decretada en la causa, exigencia que, en criterio de la apelante, desatiende los efectos procesales propios de dicho medio probatorio y termina privándolo de toda utilidad práctica.

En efecto respecto de la representación legal de la demandada y que fue uno de los argumentos centrales para desechar la demanda, sostuvo la apelante que, la representación legal de la demandada no es un hecho controvertido en el proceso, por lo que concluye la recurrente que los fundamentos que llevaron al tribunal de primera instancia a desestimar la demanda interpuesta por su representada descansan prácticamente en su totalidad en el hecho de que no estaría suficientemente probada la representación legal de la contraria.

Sobre tal punto, sostiene el apelante que no se debe olvidar que el presente juicio se ha substanciado en rebeldía de la demandada, y que, por esta razón, los hechos substanciales, pertinentes, y controvertidos, fijados por el tribunal fueron todos los hechos fundantes de la pretensión del recurrente, sin que se aportara hecho controversial alguno por la demandada, atendida la rebeldía antes mencionada.

De este modo, argumenta el apelante que del mérito de autos ha quedado de manifiesto que el tribunal *a quo* basó su fundamentación para rechazar la demanda en un hecho que jamás fue sustancial, pertinente, ni mucho menos controvertido, es decir que no existió elemento alguno en el procedimiento que pudiese inferir alguna controversia o que permitiese sugerir que la representación legal de la demandada pudiese devenir en un elemento relevante respecto del cual debiese existir algún tipo de pronunciamiento.

Añade que conforme a su criterio su parte cumplió a cabalidad indicando el representante legal de la demandada y por ello ahora no puede exigírsele probar la efectividad de la representación ya que es la contraria la que tiene la facultad de impugnar la representación que se le atribuye, cosa que no hizo al no efectuar las alegaciones y defensas en la etapa procesal correspondiente.

Expone que en su criterio con esta decisión se afecta el principio de congruencia no puede ser soslayado si no es de forma fundada, por cuanto

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPXDDESSWHT

este otorga seguridad jurídica a las partes, permitiendo a estas conocer los límites de la decisión judicial y ponderar sus consecuencias, así como también garantizar un proceso equitativo y justo.

En otro tema, manifiesta además que de los documentos acompañados al proceso aparece acreditada la existencia del repertorio cuya administración corresponde a la SCD, la publicación de las tarifas aplicables a espectáculos musicales con cobro de entrada y la individualización de las obras cuya utilización se denunció en autos, antecedentes que valorados de manera conjunta con la restante prueba rendida permiten concluir que existió una comunicación pública no autorizada de obras protegidas por la Ley N° 17.336.

Señala también que el tribunal efectuó una apreciación excesivamente restrictiva de la prueba indiciaria, descartando la concurrencia de presunciones judiciales pese a existir diversos antecedentes concordantes que permitían inferir racionalmente la realización de los espectáculos denunciados y la utilización del repertorio administrado por la actora.

Argumenta finalmente que la sentencia impugnada desconoce el sistema de protección establecido por la Ley sobre Propiedad Intelectual en favor de las entidades de gestión colectiva, imponiendo a la demandante una carga probatoria superior a la exigida por la legislación especial que regula la materia.

Finaliza sus argumentaciones solicitando tener por interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, para que en mérito de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos, ésta sea revocada en todas sus partes y, en su lugar, se acoja íntegramente la demanda, declarando que la demandada infringió la Ley N° 17.336 por la utilización no autorizada del repertorio administrado por la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales en los eventos materia de autos, condenándola al pago de las indemnizaciones, multas y demás prestaciones reclamadas en el libelo, con expresa condena en costas.

TERCERO: Que, de la síntesis del recurso reseñado en los considerandos anteriores, puede concluirse que lo que esta Corte debe determinar es si la prueba rendida por la demandante resultaba suficiente para, por una parte establecer que la persona a quien se ha notificado la demanda era la representante legal de la demandada, en aras de asegurarse que de que se ha trabado correctamente la litis entre las partes,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPXDDESSWHT

y luego de ello acreditar que en la realización de los espectáculos musicales singularizados en la demanda ha tenido participación la demandada en dichos eventos y la consecuente comunicación pública no autorizada de aquella parte, de obras pertenecientes al repertorio administrado por la actora, presupuesto indispensable para la procedencia de las acciones indemnizatorias y sancionatorias ejercidas en estos autos.

CUARTO: Que, respecto de la primera cuestión, cabe tener presente que amen del hecho que, como correctamente sostiene el apelante, no fue un punto a probar durante el juicio la circunstancia que la persona notificada de la demanda tenía a la época de su notificación, la calidad de representante legal de la sociedad demandada, por lo que resultaría incorrecto reprocharle a la actora alguna falta de acreditación de aquella circunstancia que no le fue impuesta probar por la jueza de primera instancia.

Por otra parte, se debe decir además, que en concreto lo que consta en el proceso, es que la persona natural notificada en estos autos en su calidad de representante legal de la demandada, pese a ser válidamente emplazada, no ejerció oportunamente las excepciones legales que le hubiesen permitido despejar la duda planteada por el tribunal *a quo,* cuestión que no se hizo oportunamente y, por lo tanto, no hay en la especie alguna duda razonable de la supuesta falta de representación de la sociedad emplazada, en relación con la persona natural notificada de la acción de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales.

QUINTO: Que, despejado el primer punto, corresponde analizar si acaso como lo ha sostenido la jueza de primer grado, no hubo prueba suficiente para dar por establecidos los hechos contenidos en la demanda.

En este sentido, a diferencia de lo que sostuvo el tribunal de primera instancia, en opinión de esta Corte, la prueba agregada al proceso fue suficiente para establecer los extremos probatorios de la acción deducida.

En efecto, la parte demandante afirmó en su demanda que en los eventos de “Tony Hadley of Spandau Ballet”, realizados el día 04 de noviembre de 2016, en el Teatro Teletón, ubicado en Avenida Mario Kreutzberger N º 1531, Santiago y el efectuado el 05 de noviembre de 2016, en el Aula Magna de la Universidad Técnica Federico Santa María ubicado en Avenida España N º 1680, en Valparaíso, se utilizaron, comunicándolas al público, mediante su ejecución en vivo, obras musicales del repertorio representado por la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPXDDESSWHT

sin haber obtenido su autorización, ni menos individualmente la de cada uno de los titulares de los derechos de autor.

Que para acreditar aquello, se agregaron al proceso a folio 41 dos boletos o entradas de los espectáculos anunciados en Santiago y en Valparaíso en fechas 4 y 5 de noviembre del año 2016 respectivamente, en donde se lee que aquellas entradas se refieren al “Tony Hadley Ballet”, y en las que se consigna además el RUT de la sociedad demandada.

Estos documentos no objetados por la parte demandada son indiciarios de que en esa fecha se realizaron dichos eventos en Santiago y en Valparaíso, pues en aquellas entradas se especificaba que los espectáculos se realizarían en el teatro Teletón de la ciudad de Santiago y el segundo en el auditorio de la Universidad Federico Santa María de esa ciudad.

A este indicio se le debe agregar, que a folio 32 del proceso se tuvo por confeso de todas las preguntas contenidas en el pliego de posiciones, acompañado a fojas 31 presentado por la demandante al representante legal de la demandada Alfredo Araus Vilches.

De dicho pliego puede tenerse por probado, con valor de plena prueba como lo establece el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, que los demandados organizaron y produjeron ambos espectáculos, que estos se ejecutaron en los días indicados, que utilizaron obras protegidas por el derecho de autor, que no le pidieron autorización a sus dueños ni tampoco a la actora en su calidad de representante de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, que obtuvo la demandada dinero proveniente de las ventas de entradas por un total de 54 millones de pesos y que, en razón de eso, se adeuda a la actora la suma de $4.320.000 equivalente al 8% de las ventas brutas de aquellas entradas relativas a ambos eventos.

SEXTO: Que, en este orden de ideas, y conjugando la prueba documental rendida, con la confesión ficta decretada por el tribunal, se pueden tener por correctamente acreditados todos los extremos de la demanda. Lo anterior porque, a diferencia de lo razonado por la jueza *a quo,* el hecho de haberse acompañado al proceso dos entradas a los espectáculos objetos del juicio, hacen que esta Corte estime que dicha prueba es suficiente para generar la convicción de que los espectáculos sí se realizarían y que en ellos, conforme la confesión ya anotada, que ambos eventos efectivamente sucedieron y que en ellos se utilizaron indebidamente obras protegidas por la normativa que protege el derecho de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPXDDESSWHT

autor, y que no se autorizaron ni por sus propios creadores ni por quien representa sus derechos en Chile, esto es, la sociedad demandante, motivos que han inclinado a la Corte a acoger el recurso de apelación objeto de esta instancia, pues quedó establecido que existió en los hechos la comunicación pública de las obras protegidas por la normativa contenida en la ley 17.336, sin la autorización respectiva, tal y como lo prohíbe el artículo 79 letra a) en relación con el artículo 18 letra a) de la señalada norma.

SÉPTIMO: Que, en razón de lo ya establecido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la ley 17.336, dado que se ha acreditado la infracción reclamada por el actor, es que corresponde que se aplique la multa respectiva, la que se fijará prudencialmente de la forma que se dirá en lo resolutivo del fallo.

Que, por otra parte, en cuanto a lo solicitado por el actor para que se ordene a la demandada el cese de la actividad infractora, habiéndose presentado información de solo estos dos eventos puntuales, sin que se haya rendido prueba acerca de alguna actividad regular de la demandada en orden a la organización y producción de eventos en que se reproduzcan obras protegidas bajo las reglas de la ley 17.336, es que respecto de aquella petición no se hará lugar a lo requerido.

OCTAVO: Que, dado el hecho que el propio demandante solicitó que el monto de los perjuicios se determine en la fase de ejecución del fallo, es que, junto con aquello, la determinación de los reajustes de lo reclamado, los intereses de la misma obligación y la orden al demandado de confeccionar la lista de obras reproducidas en los eventos objeto del juicio han de resolverse en aquella sede de cumplimiento, por lo que esta Corte no emitirá pronunciamiento de aquellas peticiones de la demanda.

NOVENO: Que, no habiendo sido totalmente vencida la parte demandada, es que cada parte pagará sus costas.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que **se revoca** la sentencia apelada de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, en los autos rol C-34.475-2018 y en su lugar se resuelve que;

I.- Se **acoge sin costas** la demanda de folio 1, solo en cuanto se declara que la demandada, Sociedad Productora de la Reina ha infringido la Ley de Propiedad Intelectual por haber utilizado el repertorio de obras musicales representado por la Sociedad Chilena de autores e intérpretes

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPXDDESSWHT

musicales, sin su autorización previa, en los eventos de “Tony Hadley of Spandau Ballet” realizados el 4 y 5 de noviembre de 2016 en las ciudades de Santiago y Valparaíso respectivamente.

II.- Se **condena** a la parte demandada Sociedad Productora de la Reina a pagar una multa a beneficio fiscal de 10 U.T.M.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción del ministro Mauricio Olave Astorga.

Se deja constancia que, en los considerandos relativos a la exposición de argumentos de la parte apelante, fueron utilizadas las herramientas de inteligencia artificial generativas admitidas por la Excelentísima Corte Suprema, según se desprende del oficio 17 DDI N° 155 de fecha once de agosto de dos mil veintiséis, siempre bajo supervisión del redactor del presente fallo, todo de conformidad a las directrices dispuestas en el artículo 17 del Código de Ética Judicial vigente.

N° 13.857-2023 Civil.

Pronunciado por la Decimocuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por los ministros señora María Soledad Espina Otero, señor Juan Ángel Muñoz López y señor Mauricio Olave Astorga.

María Soledad Espina Otero
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiocho de octubre de dos mil veintiséis
11:55 UTC-3

Juan Angel Muñoz López
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiocho de octubre de dos mil veintiséis
13:14 UTC-3

Mauricio Alejandro Olave Astorga
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiocho de octubre de dos mil veintiséis
13:18 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPXDDESSWHT

Pronunciado por la Decimocuarta (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Espina O., Juan Angel Muñoz L., Mauricio Alejandro Olave A. Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QPXDDESSWHT